



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – **30759 del 29 de mayo de 2008**

Señora:

FANY YANET DIAZ

Gerente COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUIAGUA

Carrera 19 No 10 – 26

Aguazul – Casanare

Asunto: Transporte

Vehículos Oficiales para transporte escolar.

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su oficio radicado bajo el número 1860 del 7 de Abril de 2008, en la territorial Boyacá, remitido a este despacho mediante radicado MT 23493 del 16 de Abril de 2008, relacionado con la utilización de vehículos oficiales para el transporte escolar. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

El Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en su artículo 2º clasifica los vehículos según el servicio así:

- Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.
- Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.
- Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.
- Vehículo de servicio diplomático o consular: Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares.

De otra parte el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, determina que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica, y el artículo 5º de la ley 336 de 1996 define el servicio privado de transporte como “aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las

FANY YANET DIAZ

personas naturales y/o jurídicas”, y ordena que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

De lo anterior se concluye que los vehículos de propiedad de los entes territoriales deben matricularse como vehículos de servicio oficial debido a que están destinados al servicio de las entidades públicas, entre ellas garantizar el acceso a la educación de los alumnos en edad escolar, para lo cual puede adquirir los vehículos y destinarlos al transporte gratuito de los estudiantes.

En cuanto a la administración de tales vehículos, observa este despacho que teniendo en cuenta la clase de servicio en la que debe matricularse, no es posible la vinculación de los mismos a empresas de transporte, puesto que su administración debe realizarse directamente por la autoridad administrativa que ostenta su propiedad, cumpliendo con las condiciones señaladas en el artículo 68 del decreto 174 de 2001.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dra CLARA INES CIPAGAUTA CORREA
Directora Territorial Boyacá.